

CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE HECHOS CONSTATADOS EN RELACIÓN A CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS CÓNDORES DE ENEL GENERACIÓN CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 787

Talca, 7 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y

proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, la letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. Que, la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

6. Que, Enel Generación Chile S.A., rol único tributario N° 91.081.000-6 (en adelante, “el titular”), cuyo representante legal es el Sr. Michele Siciliano, es titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Cóndores”, ubicado en Ruta CH-115, Km 122, San Clemente, Región del Maule, y calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 70, de fecha 17 de abril de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 70/2008”), posteriormente modificado mediante la Res. Ex. N° 150, de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 150/2011”).

7. Que, dicho proyecto consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de alrededor de 150 MW de potencia instalada, con una generación media anual estimada de 560 GWh.

8. Que, el mencionado proyecto, fue objeto de inspecciones ambientales, cuyos resultados dan cuenta de los siguientes hechos o hallazgos, descritos en síntesis a continuación:

Tabla 1. Hallazgos constatados en inspecciones ambientales al proyecto "Central Hidroeléctrica Los Cóndores"

| N° | Hallazgo | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|--|---|
| 1 | <i>Se detectó presencia de material sedimentado fino dentro del cauce de los Esteros Lo Aguirre Chico (Estero sin nombre</i> | RCA N° 70/2008 Considerando N° 5 |

| N° | Hallazgo | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|--|--|
| | <p><i>en Carta IGM) y Estero Lo Aguirre, ocasionando turbidez de las aguas y embancamiento de sedimento en dichos cauces. Sumado a lo anterior, se evidenció presencia elevada de los parámetros pH y Sólidos Disueltos Totales en el cauce del Estero Lo Aguirre, con respecto a los valores de calidad de aguas establecido en la línea base del proyecto.</i></p> | <p>vii) Durante la etapa de construcción no se afectarán las actividades turísticas identificadas en el Anexo E 'Evaluación Turística Los Cóndores' (del Adenda 1) y que se realizan en la Laguna del Maule, en el sector de las Rocas Monjes Blancos, la Laguna Escondida, la Poza del Piojo, el Valle del Campanario y los accesos a los senderos a los saltos de agua del río Maule, y esteros Bobadilla y Lo Aguirre</p> |
| 2 | <p><i>Presenta descarga de RILes con valores fuera de tolerancia para el parámetro pH, que superan el 10% de las mediciones efectuadas, según límites establecidos norma de emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES), en la Instalación de Faenas Plataforma Lo Aguirre (Descarga N° 3), de acuerdo a los resultados obtenidos en el control directo efectuado por la SMA a través de ETFA durante los días 15 y 16 de febrero de 2018.</i></p> <p><i>Superación del volumen de descarga diaria establecido en la Res. Ex. SMA N° 145/2015 para la Descarga N° 1, de acuerdo a los resultados del autocontrol efectuado por el titular durante el mes de mayo de 2018.</i></p> <p><i>Presenta descarga de RILes con valores fuera de tolerancia para el parámetro pH, que superan el 10% de las mediciones efectuadas, según límites establecidos norma de emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES), en la Instalación de Faenas Plataforma Lo Aguirre (Descarga N° 3), según los reportes de autocontrol remitidos por el titular de los muestreos y mediciones efectuados entre febrero y marzo de 2019.</i></p> | <p>RCA N° 150/2011 Considerando N° 3.4.6.2.2</p> <p>Residuos industriales líquidos. Se generarán exclusivamente durante la etapa de construcción y corresponderán a las aguas filtradas provenientes de los sectores de obras subterráneas, y los efluentes de las plantas de áridos, de hormigón, de fabricación de dovelas y de lavado de camiones. (...).</p> <p>Se tratarán en piscinas de decantación, para luego ser descargados en cursos de agua cercanos. Estos efluentes cumplirán con los parámetros fisicoquímicos y biológicos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/01 del MINSEGPRES. En relación al proyecto aprobado, la optimización no generará cambios en la forma de manejo de estos efluentes (ver Anexo F de la DIA). (...).</p> |

II. PERTINENCIA Y OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

9. Que, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización**

ambiental y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

10. Que, esta vía pre procedimental, y el requerimiento exigido, se sustentan en la atribución de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos detectados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanados de manera idónea, efectiva y oportuna.

11. Que, dicha corrección deberá acreditarse mediante la entrega, por parte del titular, de **medios de verificación** que permitan confirmar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) correctiva(s) en la unidad fiscalizable. Estas medidas correctivas deberán adoptarse respecto al proyecto o actividad en ejecución, asegurando que este se ajuste en lo sucesivo a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA N° 70/2008 y N° 150/2011, subsanando de este modo el o los hallazgos indicados anteriormente.

12. Que, se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hechos, que se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental, en caso de que se haya efectuado una inspección ambiental, o con posterioridad a la comisión de los hechos, en caso de que los hechos o hallazgos mencionados, hayan sido constatados mediante actividades de análisis de información.

13. Que, esta Superintendencia evaluará la **idoneidad, eficacia y oportunidad** de las medidas que se hayan efectivamente adoptado por el titular respecto de los hallazgos, con miras al cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 70/2008.

14. Que, finalmente, de haberse corregido correctamente los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de instruir un procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, de no ser posible concluir que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, la SMA, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A ENEL GENERACIÓN

CHILE S.A., en los siguientes términos:

a) Realizar y remitir monitoreos de calidad de aguas superficiales en los esteros Lo Aguirre, Lo Aguirre Grande y Lo Aguirre Chico (un monitoreo para cada uno), aguas abajo del punto de descarga del efluente tratado del sector de faenas Lo Aguirre, por parte de un

laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. El monitoreo deberá incluir, al menos, mediciones de los parámetros pH y sólidos totales disueltos, en todos los puntos donde se efectúe.

b) Remitir informes de autocontrol de Riles de la Descarga N° 3, correspondiente a la instalación de faenas plataforma Lo Aguirre, para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, a la fecha.

c) Remitir registro de caudales diarios medidos en la Descarga N° 1, correspondiente al punto denominado Pique de Válvulas, y en la Descarga N° 3, correspondiente a la instalación de faenas plataforma Lo Aguirre, para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, a la fecha.

d) Remitir un registro de video desde el punto de descarga, hasta 200 metros aguas abajo, que dé cuenta de inspecciones visuales de la calidad de las aguas superficiales de los esteros Lo Aguirre, Lo Aguirre Grande y Lo Aguirre Chico, y en que se pueda apreciar la presencia o ausencia de sedimentos.

e) Informar respecto del sistema de sedimentación implementado en la instalación de faenas Lo Aguirre, señalando, mediante documentación verídica y comprobable, el número de sedimentadores, módulos, lagunas y piscinas actualmente en funcionamiento, sus características técnicas, composición, dimensiones y capacidades. Adicionalmente, se deberá remitir un plano as built del sistema de conducción y tratamiento de Riles, además de fotografías fechadas y georreferenciadas de las instalaciones mencionadas, donde se pueda observar su uso y para el caso de las piscinas los niveles de acumulación actual en cada una. Así mismo, deberá señalar donde se corrige el pH previo a la descarga y qué mecanismo que se utiliza para ello, medio de dosificación de ácido-base, incluyendo químicos.

f) Acreditar la efectiva implementación de cualquier medida correctiva, adoptada desde la verificación de los hechos indicados en la Tabla 1, asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.

ATENCIÓN:

EN EL CASO QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDA LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y, EN CONSECUENCIA, SE PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita

incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular requerido que **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que adopten, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a antonio.maldonado@sma.gob.cl y a carla.lostarnau@sma.gob.cl, con la debida referencia a esta resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.



VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Michele Siciliano, en su calidad de representante legal de Enel Generación Chile S.A., domiciliado para estos efectos en Santa Rosa N° 76, piso 10, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/CLV

Carta Certificada:

- Sr. Michele Siciliano. Representante legal de Enel Generación Chile S.A. Santa Rosa N° 76, piso 10, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.